

DOS CODIGOS DE DEONTOLOGIA MEDICA

El 8 de diciembre de 1945 fué aprobado en España por orden ministerial el *Reglamento de la Organización Médica Colegial* (1). Este Reglamento tiene al final un Apéndice titulado *Normas deontológicas*, que son un verdadero Código de Deontología Médica: el mismo Reglamento, artículo 125, llama a dichas *Normas* "Código Deontológico".

Posteriormente, el 27 de junio de 1947, era también aprobado, en Francia, por decreto ministerial, un *Código de Deontología Médica* (2).

Estos dos Códigos, desde el punto de vista moral, están escritos con mentalidad completamente distinta: el español se conforma por completo a la moral católica; el francés, más bien contiene una moral laica, simplemente humanitaria, incluso con algún precepto contrario a la moral católica y haciendo caso omiso de varias normas que todo médico, sobre todo el católico, debe observar.

I

EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO ESPAÑOL

1) *Su fuerza obligatoria*.—El Código Deontológico español es el primero que ha sido publicado con carácter oficial (3).

A pesar de este carácter oficial que reviste, se ha suscitado la cuestión acerca de su fuerza obligatoria: sus preceptos, ¿obligan de suerte que los contraventores puedan ser constreñidos a la observancia por medio de las sanciones disciplinarias de que habla el *Reglamento de la Organización Médica Colegial* (cap. VII, art. 117 y ss.), o, por el contrario, son meras

(1) Véase el texto en "Consejo General de los Colegios Médicos de España. Boletín de Información", VI (1947), n. 67, págs. 8-36. De aquí tomamos todas las citas que hacemos del Reglamento y del Apéndice.

(2) Véase el texto en "La Documentation catholique. Dossiers de D. C. Médecine et morale chrétienne", XLIV (1947), págs. 974-984. De aquí tomamos todas las citas que hacemos del Código deontológico francés.

(3) DR. VALLEJO DE SIMÓN, *El Código español de Deontología médica*, en "Phitos". XV (1947), n. 30, pág. 13.

normas propuestas a la conciencia de los médicos, pero sin sanción alguna para los que no las observan?

No falta quienes opinan que el Código Deontológico, por el hecho de estar inserto al final del citado Reglamento como un mero *Apéndice*, no es más que lo que dice el título del Apéndice: unas meras *normas*, no acarreado su inobservancia "sanción material alguna", sino sólo "una sanción moral" en cuanto en lo futuro "podrá señalarse quiénes actúan correcta y lícitamente y quiénes incorrecta e ilícitamente" (4). Según esto, el Código Deontológico estaría destituido de carácter ejecutivo y sus infracciones no podrían ser castigadas por las autoridades médicas.

Nosotros, por el contrario, creemos que el Código Deontológico es más que una mera *norma*; sus prescripciones son verdaderos preceptos con carácter ejecutivo, pudiendo las autoridades médicas castigar a los contraventores con las sanciones disciplinarias que señala el *Reglamento de la Organización Médica Colegial*.

En primer lugar, varios artículos del citado Reglamento conceden expresamente a las autoridades médicas jurisdicción y competencia sobre las cuestiones deontológicas. El artículo 2.º b) señala, entre los fines del Consejo General y de los Colegios provinciales, el "mantener la disciplina social de los colegiados sobre los principios de unidad y cooperación indispensables, dictando para ello las normas precisas e imponiendo la *observancia de los preceptos deontológicos*". El artículo 41 enumera entre las facultades de la Junta directiva de los Colegios provinciales la siguiente: "2. Velar por la buena conducta profesional de los colegiados." Por último, el artículo 80, antes de proceder a enumerar las prácticas y abusos de que deben abstenerse los colegiados, dice: "Además de lo puntualizado en los artículos anteriores y *de las normas deontológicas de rigurosa observancia*, todo colegiado se abstendrá..."; las citadas palabras reafirman la obligatoriedad de las normas deontológicas.

En segundo lugar, el citado Reglamento atribuye a las autoridades médicas el poder de sancionar las transgresiones del mismo. En efecto, por el artículo 2.º u) compete al Consejo General y a los Colegios provinciales "ejercer una jurisdicción disciplinaria, estando al efecto revestidos de la máxima autoridad, con exigencia correlativa de la máxima responsabilidad, pudiendo imponer las sanciones que se especifican en el capítulo VII, y con los recursos que se establecen en el mismo". En virtud del artículo 16, "el Consejo General tiene, con relación a todos los Colegios provinciales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto

(4) DR. VALLEJO DE SIMÓN, *El Código español*, págs. 14-15.

a sus colegiados, estando, asimismo, dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas directivas por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el Pleno o por su Comisión permanente". El artículo 41 señala como facultad de la Junta directiva de los Colegios provinciales: "10. Imponer a los colegiados, si a ello se diera lugar, las correcciones que establece este Reglamento." Finalmente, según el artículo 117, "los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales o relativos a la profesión, nacionales, sociales, legales y, especialmente, los determinados en los Estatutos y Reglamentos, incurrirán, sin perjuicio de su posible responsabilidad penal, civil o administrativa, en otra de carácter disciplinario ejercida ordinariamente por los Colegios por medio de su Junta directiva y, en casos excepcionales, por medio de tribunales de honor".

Ahora bien, este poder de sancionar se extiende también a la inobservancia de las *normas deontológicas*. Así lo dice expresamente el artículo 125: "Cuando los motivos de inculpación de un colegiado no sean los previstos en este Reglamento, o en el *Código Deontológico anexo al mismo*, o por su índole afecte a esencias éticas normativas a un ejercicio profesional correcto, la sanción competirá a los tribunales de honor..."

Las sanciones disciplinarias que pueden imponer las autoridades médicas están señaladas en el artículo 117 y que pueden ser, según los casos, desde la amonestación privada hasta la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, juntamente con multa que puede ascender a 5.000 pesetas.

2) *Su contenido*.—Yá en el Reglamento hay varios artículos que son verdaderas normas deontológicas: el capítulo III dedica la sección III, artículos 69-81, a hablar de *los deberes de los colegiados*, determinando sus obligaciones en relación a las autoridades médicas (arts. 69-78 y 81), prohibiendo la competencia ilícita (art. 80) y señalando varios abusos y prácticas de que se deben abstener los colegiados, como la prescripción de medicamentos no garantizados, la propaganda ilícita, el mercantilismo, la dicotomía, la simulación, el charlatanismo, el intrusismo, etc. (art. 81).

Las *Normas deontológicas* añadidas como Apéndice al Reglamento son 23, con numeración independiente de la del Reglamento.

Al principio de cada artículo, a excepción del primero, que trata de las *cualidades del médico y de su responsabilidad*, se enuncia en bastardilla la obligación de que se va a tratar.

A continuación mencionamos los enunciados de los artículos: Moral médica (art. 2.º), corrección del médico (art. 3.º), visitas médicas (arts. 4.º, 5.º y 6.º), componentes de la visita médica, o sea examen del enfermo y la prescripción de la receta (art. 7.º), consulta médica (art. 8.º), operaciones quirúrgicas (art. 9.º), operaciones prohibidas por la moral (art. 10), deberes de los médicos en interrelación profesional (art. 11), honorarios médicos (art. 12), de la Medicina preventiva (art. 13), obligación del médico de advertir, cuando llega el peligro de muerte (art. 14), tratamiento psicoterápico (art. 15), hipnotismo (art. 16), consejo médico prematrimonial (artículo 17), malthusianismo, neomalthusianismo o limitación consciente de la natalidad (art. 18), fecundación artificial (art. 19), eugenesia (art. 20), administración del sacramento del Bautismo (art. 21), certificados médicos (art. 22) y secreto profesional médico (art. 23).

3) *Su moralidad.*—De la simple enumeración del contenido del Código deontológico se desprende su absoluta conformidad con la moral católica. Es el fruto cosechado de la intensa campaña realizada, desde hacía unos años, por las Hermandades médico-farmacéuticas de San Cosme y San Damián.

Estas Hermandades, que en España datan del siglo XVI, se habían casi extinguido. La de Madrid, fundada en 1583, sólo contaba cuatro socios en 1929. No obstante, fué la primera en resurgir. En ese año se reunieron con los cuatro socios citados una veintena de médicos católicos para celebrar la fiesta de San Cosme y San Damián, y acordaron reorganizar la Hermandad. En 1931 comenzó a funcionar la Academia Deontológica en el seno de la misma Hermandad (5). Uno de los fines principales de la Academia, según se decía en el Reglamento de la misma, era “redactar y mantener al día, con la más estricta sujeción a las normas de nuestra Santa Madre Iglesia, el Código Deontológico, al que han de sujetarse las actuaciones de los hermanos” (6).

A la par que la Hermandad de Madrid, se reorganizaron otras muchas Hermandades en provincias, fundándose también en ellas Academias Deontológicas. El resultado fueron magníficos trabajos deontológicos pronunciados en las Academias, v. gr., los de los doctores ENRÍQUEZ DE SA-

(5) DR. J. TELLO JIMÉNEZ, *Historia de la Pontificia Hermandad Médico-Farmacéutica de San Cosme y San Damián*, en “Philos”, XII (1944), n. 12, págs. 14-16.

(6) DR. M. ZABALLOS SÁNCHEZ, *Deontología farmacéutica. Aportación para el Código deontológico farmacéutico*, comunicación a la “V Asamblea de la Federación de Hermandades médico-farmacéuticas de San Cosme y San Damián, celebrada en Sevilla los días 6 al 10 de octubre de 1946” y publicada en el libro titulado *Quinta Asamblea celebrada en Sevilla. Ponencias oficiales, comunicaciones y conclusiones*. Madrid, 1947, págs. 209-225.

LAMANCA, BERMEJILLO, PASCUAL, PIGA, CORRAL, VALLEJO NÁGERA, SAN ROMÁN, etc. (7).

En 1934, el Excmo. Sr. L. ALONSO MUÑOYERRO, entonces consiliario de la Hermandad de Madrid y hoy Obispo de Sigüenza, publicó la primera edición de su célebre *Código de Deontología Médica* (8), donde en forma de artículos recogió toda la doctrina católica moral relacionada con las obligaciones de los médicos en sus diversos aspectos y actividades.

Como dice atinadamente el Dr. VALLEJO DE SIMÓN, toda "esta labor no podía menos de cristalizar en un Código Deontológico que resumiera cuanto expresa el sentir de nuestros profesionales, de los verdaderamente españoles, de los herederos de nuestros médicos de los siglos de oro, como nosotros agrupados en las Hermandades de San Cosme y San Damián" (9).

A continuación aduciremos, primeramente, el texto de algunos de los artículos, sólo los más principales, del Código Deontológico, y después las decisiones de la Iglesia que se recogen en cada artículo.

a) "*Moral médica.*—El médico debe ser hombre de conciencia, es decir, cumplidor de su deber a toda costa, y hasta con sacrificio. Debe tener un hondo sentido de su dignidad profesional, ajustando su vida privada profesional a normas de moral.

Viene llamado a restaurar el sentido espiritual y religioso, y con él la concepción integral y justa de la vida humana en todas las actividades profesionales, teniendo presente en todo momento, y haciendo él mismo y del servicio de Dios y de los fines trascendentales del hombre, norma inflexible de saneamiento de aquéllos y el fundamento del honor individual y colectivo" (art. 2.º).

En este artículo del Código Deontológico están reflejadas las siguientes palabras del Papa Pío XII en su discurso del 12 de noviembre de 1944 a los médicos italianos pertenecientes a la Unión Médico-Biológica de San Lucas: "Es, pues, cosa clara que la persona del médico, con toda su actividad, se mueve constantemente en el ambiente del orden moral y bajo el imperio de su huella. En ninguna declaración, en ningún concepto, en ninguna medida, en ninguna intervención, el médico se puede colocar fuera del terreno de la moral, desligado e independiente de los principios fundamentales de la ética y de la religión. Ni puede haber allí ninguna acción ni palabra de las que no sea responsable ante Dios y su conciencia" (10).

(7) Dr. VALLEJO DE SIMÓN, *El Código español*, pág. 12.

(8) LUIS ALONSO MUÑOYERRO, *Código de Deontología Médica*, Madrid, 1934. La segunda edición apareció en Madrid, 1942.

(9) Dr. VALLEJO DE SIMÓN, *El Código español*, pág. 13.

(10) "Ecclesia", IV (1944), pág. 1.100.

También están reflejadas en dicho artículo las palabras del mismo Papa en la alocución del 30 de enero de 1945 a un grupo de médicos especialistas de las fuerzas armadas: "La profesión de la Medicina pone a sus representantes con toda precisión dentro de la órbita del orden moral para ser gobernados en su actividad por aquellas leyes. El médico no puede ir más allá de las fronteras de la moralidad, trátase de enseñar, o de dar un consejo, o de prescribir un remedio o un tratamiento. No puede destacarse de los principios fundamentales de la ética y de la religión. Su vocación es noble, sublime; su responsabilidad ante la sociedad es grave; pero Dios no falta nunca para bendecirle por su caridad y por sus esfuerzos, llenos de devoción y de sacrificio, para aliviar los sufrimientos de sus hermanos sobre la tierra y para que al médico no le falten las alegrías incomparables del cielo" (11).

b) "*Operaciones prohibidas por la moral.*—1.º Las que tienden a esterilizar al hombre o a la mujer. 2.º Aborto en cualquier momento de la evolución ovular o fetal, según normas de la ley de Protección a la Natalidad de 24 de enero de 1941. 3.º Embriotomías, conforme al mandamiento: No matarás" (art. 10).

La esterilización está reprobada por el Papa Pío XI en su encíclica *Casti Connubii*, del 31 de diciembre de 1930: "Es, pues, necesario que sea reprobado este uso pernicioso que, próximamente, en verdad, se relaciona con el derecho natural del hombre a contraer matrimonio, pero que también pertenece, en cierto sentido verdadero, al bien de los hijos. Hay algunos, en efecto, que, demasiado solícitos de los fines *eugenésicos*, quieren privarlos (*a los que se juzga han de engendrar hijos defectuosos*) por la ley, hasta contra su voluntad, de esa facultad natural que poseen mediante intervención médica, y esto no para solicitar de la pública autoridad una pena cruenta por un delito cometido o para precaver futuros crímenes de reos, sino contra todo derecho y licitud, atribuyendo a los gobernantes civiles una facultad que nunca tuvieron ni pueden legítimamente tener... Los gobernantes no tienen potestad alguna directa en los miembros de sus súbditos; así, pues, jamás pueden dañar ni aun tocar directamente la integridad corporal donde no medie culpa alguna o causa de pena cruenta, y esto ni por causas *eugénicas* ni por otras causas cualesquiera... Por lo demás, establece la doctrina cristiana, y consta con toda certeza por la luz natural de la razón que los mismos hombres privados no tienen otro dominio en los miembros de su cuerpo que el que pertenece a sus fines na-

(11) "Ecclesia", V (1945), pág. 128.

turales, y no pueden, consiguientemente, destruirlos, mutilarlos o, por cualquier otro medio, inutilizarlos para dichas naturales funciones, a no ser cuando no se pueda proveer de otra manera al bien de todo el cuerpo" (12). La esterilización fué reprobada de nuevo por la Sagrada Congregación del Santo Oficio en el decreto del 21 de mayo de 1931 (13) y en el del 21 de febrero de 1940. (14).

También el aborto y la embriotomía están reprobados por el Papa Pío XI en la citada encíclica *Casti Connubii*: "Todavía hay que recordar, venerables hermanos, otro crimen gravísimo con el que se atenta contra la vida de la prole cuando aun está en el seno materno...; pero ¿qué causa podrá excusar jamás de alguna manera la muerte directamente procurada del inocente? Porque de ésta tratamos aquí. Ya se cause tal muerte a la madre, ya a la prole, siempre será contra el precepto de Dios y la voz de la naturaleza, que clama: *No matarás...* (15) Son, pues, de alabar aquellos honrados y expertos médicos que trabajan por defender y conservar la vida, tanto de la madre como de la prole; mientras que, por el contrario, se mostrarían indignos de tal nombre y del honor de médicos quienes procurasen la muerte de la una o del otro so pretexto de medicinar o movidos de una falsa misericordia" (16). El Papa Pío XII, en el discurso del 12 de noviembre de 1944 a los médicos italianos, dice también: "El médico no tiene derecho a disponer de la vida del niño o de la madre. Nadie en el mundo, ninguna persona privada, ningún poder humano puede autorizarle a su directa destrucción. Su oficio no es destruir la vida, sino salvarla" (17).

c) "*De la Medicina preventiva.*—Todos los médicos consultados tienen la obligación de enseñar la práctica preventiva de una profilaxis venérea, siempre que ello no implique ni lleve anejos fines anticoncepcionales. Deben hacer conocer que no hay práctica de profilaxis indiscutiblemente eficaz, el riesgo en que se incurre y que la castidad no es un peligro para la salud..." (art. 13).

De la condenación de los medios anticoncepcionales por la Iglesia hablaremos después al aducir el artículo 18.

Respecto a la recomendación que se hace en el artículo en relación de la castidad, baste notar que esta virtud siempre ha sido propuesta como

(12) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, edición de Acción Cat. Española, Madrid, 1942, págs. 715-716.

(13) "Acta Apostolicae Sedis", XXIII (1931), págs. 118-119.

(14) "Acta Apostolicae Sedis", XXXII (1940), pág. 73.

(15) Exod. XX, 13.

(16) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, págs. 713-714.

(17) "Ecclesia", IV (1944), pág. 1124.

un ideal sublime por Jesucristo y la Iglesia (18). La Sagrada Congregación del Santo Oficio, a una pregunta acerca de la "educación sexual", respondió el 21 de marzo de 1931: "En la educación de la juventud ha de observarse el método empleado hasta ahora por la Iglesia y los santos varones y que ha sido recomendado por el Smo. Señor Nuestro (*Pío XI*) en la encíclica *De Christiana juventutis educatione*, del 31 de diciembre de 1929 (19). Es decir, en primer lugar, se ha de procurar que la educación de la juventud sea completa, firme y siempre religiosa; se ha de excitar en ella la estima, el deseo y amor de la virtud angelical; y se le ha de inculcar que ore instantemente, que frecuente los sacramentos de la confesión y comunión, que tenga devoción filial a la Santísima Virgen, Madre de toda pureza, y que se ponga bajo su total amparo; que evite las lecturas peligrosas, los espectáculos obscenos, las malas conversaciones y cualquier otra ocasión de pecar. Por lo tanto, de ningún modo pueden ser aprobadas las cosas que para defender el nuevo método han sido escritas y publicadas, principalmente en estos últimos tiempos, incluso por algunos autores católicos" (20).

d) "*Obligación del médico de advertir cuando llega el peligro de muerte.*—Ante esta obligación, el médico observará las circunstancias morales y de entereza de carácter del enfermo y de sus familiares, y ante el que crea conveniente participará la gravedad en que se encuentra el paciente, para que puedan obtenerse los auxilios espirituales y religiosos indispensables a toda conciencia católica. Con ello avalorará su reputación y servirá de advertencia a los familiares para que preparen las disposiciones finales de enfermo en gravedad de muerte" (art. 14).

Este artículo es de un alto valor moral. La Iglesia insistentemente inculca la recepción de los últimos sacramentos (can. 468, 864, 865 y 944). Nadie mejor que el médico para informar del peligro de muerte al mismo enfermo, a sus familiares y al párroco.

3) "*Consejo médico premarital.*—En España no hay oficialmente dispuesto nada sobre esta materia. La moral cristiana admite el certificado individual libre en el que se consigne el estado sanitario de los contrayentes, quienes, después de conocer el dictamen facultativo y las con-

(18) MAT. V, 8; XIX, 12. *I Cor.* VII, 7-10. Conc. Trid. ses. XXIV, can. 10, en "Denzinger", *Enchiridion Symbolorum*, Friburgi Brisgoviae, 1936, n. 980.

(19) Véase dicha encíclica en *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, págs. 639-690.

(20) El texto latino en "Acta Apostolicæ Sedis", XXIII (1931), págs. 118-119. Acerca de que la castidad no es nociva para la salud, véase ESCHBACH, S. Sp. *Disputationes phytologico-theologicae*, Romæ-Parisiis, tom. III, págs. 7-11; DR. J. SURBLED, *La Moral en sus relaciones con la Medicina y la Higiene*, traducción del Dr. A. SOROA, Barcelona, 1937, págs. 27-32; P. AUGUSTINUS GEMELLI, O. F. M., *Non Moechaberis*, Mediolani, 1923, págs. 91-109.

secuencias de orden técnico que del mismo puedan derivarse para el futuro, decidirán libremente lo que mejor les parezca” (art. 17).

El Papa Pío XI, en su encíclica *Casti Connubii*, del 31 de diciembre de 1930, dice sobre el particular: “Hay algunos, en efecto, que, demasiado solícitos de los fines *eugénicos*, no se contentan con dar ciertos consejos saludables por mirar con más seguridad por la salud y vigor de la prole, lo cual, desde luego, no es contrario a la recta razón, sino que anteponen el fin *eugénico* a todo otro fin, aun de orden más elevado, y quisieran que se prohibiera por la pública autoridad contraer matrimonio a todos los que, según las normas y conjeturas de la ciencia, juzgan que habían de engendrar hijos defectuosos por razón de la transmisión hereditaria aun cuando sean de suyo aptos para contraer matrimonio... Cuantos obran de este modo, perversamente se olvidan que es más santa la familia que el Estado y de que los hombres no se engendran principalmente para la tierra y el tiempo, sino para el cielo y la eternidad. Y de ninguna manera se puede permitir que a hombres de suyo capaces del matrimonio se les considere gravemente culpables si lo contraen, porque se conjetura que, aun empleando el mayor cuidado y diligencia, no han de engendrar más que hijos defectuosos, aunque de ordinario hay que aconsejarles que no lo contraigan” (21).

f) “*Malthusianismo, neomalthusianismo o limitación consciente de la natalidad*.—Condenado por la moral católica. No se debe aconsejar en ningún caso esta práctica. Admite la moral el “birth”, control o abstención de las relaciones sexuales. En caso de enfermedad grave, puede iustrarse al matrimonio sobre la probable agenesia de la mujer, según las leyes de Ogino y Knauf... (continencia periódica)” (art. 18).

El malthusianismo y el neomalthusianismo han sido condenados repetidas veces por la Iglesia (22). El Papa Pío XI, en la encíclica *Casti Connubii*, del 31 de diciembre de 1930, lo reprueba enérgicamente: “Ningún motivo, sin embargo, aun cuando sea gravísimo, puede hacer que lo que va intrínsecamente contra la Naturaleza sea honesto y conforme a la misma Naturaleza, y estando destinado el acto conyugal, por su misma naturaleza, a la generación de los hijos, los que en el ejercicio del mismo lo destruyen

(21) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, págs. 715-716. Véase nuestra obra. P. AGAPITO DE SOBRADILLO, *El Certificado médico prematrimonial*, Salamanca, 1943.

(22) Decretos de la Sda. Congregación del Santo Oficio, del 21 de mayo de 1851 (*Textus et Documenta*, Series *theologica*, 25, editados por la Universidad Gregoriana, Roma, 1942, páginas 105-106) y del 19 de abril de 1853 (ib. pág. 93). La Sda. Penitenciaría, desde el 15 de noviembre de 1819 hasta el 3 de junio de 1916, ha dado doce resoluciones condenando el mal uso del matrimonio. Véase P. AGAPITO DE SOBRADILLO, *Normas de Deontología médica emanadas de la Iglesia*, comunicación a la “V Asamblea de la Federación de Hermandades médico-farmacéuticas de San Cosme y San Damián, celebrada en Sevilla los días 6 al 10 de octubre de 1946” y publicada en el libro *Quinta Asamblea celebrada en Sevilla*, pág. 160.

adrede de su naturaleza y virtud obran contra la Naturaleza y cometen una acción torpe e intrinsecamente deshonesta. Habiéndose, pues, algunos manifiestamente separado de la doctrina cristiana, enseñada desde el principio y transmitida en todo tiempo sin interrupción, y creyendo ahora que sobre tal modo de obrar se debía predicar solemnemente otra doctrina, la Iglesia católica, a quien el mismo Dios ha confiado la enseñanza y defensa de la integridad y honestidad de costumbres, colocada en medio de esta ruina moral, por conservar inmune de tan ignominiosa mancha la castidad de la unión nupcial, en señal de su divina legación, eleva su voz por nuestros labios y una vez más promulga que cualquier uso del matrimonio en cuyo ejercicio el acto, de propia industria, queda destituido de su natural fuerza procreadora, va contra la ley de Dios y contra la ley natural, y los que tal cometen se hacen culpables de un grave delito" (23).

La abstención de relaciones sexuales o la continencia, dice el Papa Pío XI en la citada encíclica *Casti Connubii*, que es "permitida también en el matrimonio, supuesto el consentimiento de ambos esposos" (24).

Acerca del oginoísmo o continencia periódica, antes de que se formulara dicho sistema, la Sagrada Penitenciaría, a la pregunta "¿Es lícito realizar la cópula tan sólo en aquel momento en que se juzga ha de ser más difícil la fecundación?", respondió el 16 de junio de 1880: "Los esposos que usan del matrimonio de ese modo no se les debe inquietar, y puede el confesor cautamente insinuar la sentencia de que se trata a aquellos esposos a los cuales por otros medios ha tratado inútilmente apartar del crimen detestable del onanismo" (25). La misma Sagrada Penitenciaría confirmó esto mismo después de aparecido el sistema del oginoísmo; a la pregunta "¿Es lícita de suyo la práctica de los esposos que, deseando por justas y graves causas evitar de una manera honesta el tener hijos, de mutuo acuerdo y por motivos honestos, se abstienen del uso del matrimonio, a no ser en los días en los que, según la doctrina de algunos autores modernos, la concepción no puede tener lugar según las leyes naturales?", respondió el 20 de julio de 1932: "Ya está provisto en la respuesta de la Sagrada Penitenciaría del 16 de junio de 1880" (26). A la licitud de la continencia periódica alude también el Papa Pío XII en la citada encíclica *Casti Connubii*, cuando dice: "No hemos de decir que obran contra el orden de la naturaleza los esposos que hacen uso de su derecho siguiendo la recta razón natural, aunque por ciertas causas naturales, ya de tiempo

(23) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 711.

(24) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 711.

(25) GARCÍA F. BAYÓN, C. M. F., *Medicina y Moral*, Madrid, 1941, pág. 156, n. 193.

(26) *Textus et Documenta*, pág. 95.

ya de otros defectos, no se siga de ello el nacimiento de un nuevo viviente" (27).

g) "*Fecundación artificial*.—Condenada por la moral cristiana" (artículo 19).

Al aparecer en el siglo pasado el método llamado *fecundación artificial* de la mujer, algunos moralistas de nota (28) lo declararon lícito. Pero llevada la cuestión a la Sagrada Congregación del Santo Oficio, a la pregunta "¿Podrá hacerse uso de la fecundación artificial de la mujer?", contestó el 24 de marzo de 1897: "Consideradas con gran diligencia todas las cosas, y después de obtener el voto de los consultores, los eminentísimos Cardenales mandaron responder: no es lícito." Dos días después, el Papa León XIII aprobaba y confirmaba dicha decisión (29).

h) "*Eugenesia*.—Es plausible la basada en el mejoramiento de los factores sociales o ambientales del individuo o de la familia y en el mejoramiento del propio individuo, apartándole de la disipación y del vicio por cuanto tiende al perfeccionamiento de la raza" (art. 20).

Este artículo está conforme con las palabras del Papa Pío XI en la encíclica *Casti Connubii*: "Lo que se suele aducir en favor de la *indicación* social y eugénica se debe y se puede tener en cuenta siendo los medios lícitos y honestos, y dentro de los límites debidos" (30).

No se aprueba, por tanto, en el citado artículo del Código Deontológico la clase de eugenesia condenada por el mismo Papa Pío XI en la referida encíclica y que consiste en el empleo de medios ilícitos, como el onanismo, aborto, esterilización, etc. (31), y que fué de nuevo condenada por decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio del 21 de mayo de 1931 (32).

i) "*Administración del sacramento del bautismo*.—A veces será misión del médico que asiste a un parto ante necesidad extrema. En estos casos procurará recabar la presencia del sacerdote o proceder por sí, cumpliendo los ritos establecidos por la Iglesia para cada uno de los casos que puedan presentarse" (art. 21).

Este artículo está inspirado en el canon 743 del Código de Derecho canónico, que determina: "Debe procurar el párroco que los fieles, principalmente las comadronas, los médicos y los cirujanos, aprendan perfectamente la manera de bautizar bien para caso de necesidad."

(27) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 712.

(28) ASÍ BALLERINI-PALMIERI y BERARDI, citados por GARCÍA F. BAYÓN, *Medicina y Moral*, página 191.

(29) "Analecta Ordinis Minorum Capuccinorum", XIII (1897), pág. 201.

(30) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 715.

(31) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, págs. 711-716.

(32) "Acta Apostolicae Sedis", XXIII (1931), págs. 118-119.

4) *Conclusión.*—De lo dicho se deduce el cuidado que han tenido los redactores del Código Deontológico en recoger la doctrina de la Iglesia relacionada con los deberes del médico. Sólo hemos aducido los artículos más salientes, prescindiendo de otros, v. gr., los referentes a la visita médica, honorarios médicos, secreto médico, etc., todos los cuales se adaptan por completo a las enseñanzas de la Teología moral.

II

EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO FRANCÉS

1) *Su fuerza obligatoria.*—El Código Deontológico francés fué publicado por decreto n. 47-1169, el 27 de junio de 1947. Lleva la firma del presidente de ministros y la de los ministros de Sanidad Pública y Población, de Justicia y de Trabajo.

Su obligatoriedad se deduce: 1) Del artículo 1.º: “Las disposiciones del presente Código obligan a todo médico inscrito en la lista de Sanidad. Sus infracciones quedan sujetas a la jurisdicción disciplinar de Sanidad.”

2) Del artículo 78: “Todo médico inscrito en la lista debe declarar ante el Consejo de Sanidad del distrito que tiene conocimiento del presente Código y obligarse con juramento y por escrito de observarlo.” 3) Del artículo 79: “Los ministros de Justicia, de Sanidad Pública y Población, de Trabajo y Seguridad Social, quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto, que será publicado en el “Journal Officiel” de la República francesa.”

Por lo tanto, la obligatoriedad del Código Deontológico francés es más explícita que la del Código Deontológico español.

2) *Su contenido.*—El Código Deontológico francés contiene 79 artículos, que, a excepción del artículo 1.º, que sirve de preámbulo, están distribuidos en tres títulos:

Título I. Deberes generales de los médicos (arts. 2.º-22).—Como indica el epígrafe, trata de las obligaciones generales, tales como el respeto debido a la profesión, el secreto profesional, el cuidado de los enfermos, prohibición de los certificados de complacencia, de recurrir a supercherias, de ejercer profesiones ajenas a la Medicina y de servirse de la política para fines profesionales.

En este título merecen ser resaltados los principios que establece el artículo 5.º, que, como en él se afirma, “son tradicionales en la Medicina francesa” y “se imponen a todo médico”. Estos principios son los siguientes:

tes: "Libre elección del médico por parte del enfermo; libertad en las prescripciones por el médico; inteligencia directa entre el enfermo y el médico en cuestión de honorarios; pago directo de los honorarios por el enfermo al médico." Estos principios, proclamados ahora precisamente cuando en todas partes hay una orientación marcada y profunda hacia la socialización de la Medicina, tienen un especial significado.

Merecen también destacarse las medidas que se toman en este título para evitar que la Medicina se convierta en un negocio comercial. El artículo 10 proclama: "El ejercicio de la Medicina es un ministerio; en ningún caso y de ninguna manera debe ser practicada como un comercio." A continuación (arts. 5.º-18) se prohíben varias prácticas que podrían dar lugar o favorecer a mercantilizar la Medicina, como la propaganda ilícita, la colaboración con empresas comerciales, empleo de títulos no autorizados, la dicotomía, la inteligencia comercial entre médicos y farmacéuticos, divulgación de tratamientos no garantizados.

Título II. *Deberes de los médicos para con los enfermos* (arts. 23-43). Los más principales son acerca del cuidado que debe prestarse a los enfermos, de la asistencia a menores e incapaces, de la profaxis que se debe aconsejar, de los diagnósticos y de los honorarios.

En este título encontramos dos artículos que aduciremos y examinaremos después, al tratar de la moralidad: los artículos 32-33, acerca del aborto.

Título III. *Deberes de los médicos en materia de Medicina social* (artículos 44-50).—Después de recordar la obligación del médico de colaborar a la sanidad pública, se trata principalmente del ejercicio de la Medicina en colectividades, empresas e instituciones.

Título IV. *Deberes de compañerismo* (arts. 51-72).—El principio enunciado en el artículo 51 es el siguiente: "Los médicos deben mantener entre sí relaciones de una buena confraternidad."

En los artículos siguientes se establecen normas para que esta confraternidad no sea turbada: se proscriben los fraudes científicos, la calumnia, las denuncias sin motivo o falsas y la captación de clientela; se dan reglas de comportamiento con clientes ajenos, para las consultas médicas y para la substitución; se permite la apertura de un solo gabinete de consulta y se regulan los contratos de asociación entre médicos.

Título V. *Deberes de los médicos con los miembros de profesiones paramédicas y los auxiliares* (arts. 73-75).—Se les inculca el respeto y la buena acogida hacia todos y se regulan los contratos que pudieran existir entre ellos.

Título VI. *Disposiciones diversas* (arts. 76-79).—Se extienden las disposiciones del Código Deontológico a los médicos-dentistas y se dan normas para la aplicación del mismo por las autoridades.

3) *Su moralidad*.—El Código Deontológico francés no tiene en cuenta la doctrina de la Iglesia, a pesar de que en Francia existen sociedades médico-religiosas bajo la advocación de San Lucas, San Cosme y San Damián.

La primera de estas sociedades fué fundada en Mans, el 25 de septiembre de 1884 (33). Pronto se fundaron sociedades semejantes, de suerte que en 1946 había en Francia 3.000 médicos asociados (34).

Uno de los fines de estas sociedades, según rezan los Estatutos, artículo 2, 2.º, es “el estudio y discusión de cuestiones médicas, particularmente las referentes a la enseñanza católica, deontológica y apologética” (35).

Fruto de este movimiento católico de los médicos franceses han sido los numerosos tratados de deontología médica publicados en Francia, que sin duda es el país donde más se ha desarrollado esta parte de la moral profesional.

Sin embargo, los médicos católicos franceses no han logrado influir en la moralidad del Código Deontológico.

De la enumeración arriba hecha de su contenido se deduce que su moral, como decimos al principio, es una moral laica, meramente humanitaria y basada sólo en las relaciones sociales existentes.

Por eso no reprueba ninguna de las prácticas eugénicas condenadas por la Iglesia como inmorales, como el malthusianismo, la esterilización, el aborto, etc. Aún más: en los artículos 32-33 positivamente aprueba el aborto terapéutico.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

“Art. 32. Sólo se puede proceder al aborto terapéutico en el caso que la vida de la madre esté gravemente amenazada y con dicha operación haya esperanzas de salvarla.

Se entiende por aborto terapéutico la provocación de la interrupción del embarazo por fines terapéuticos antes de la viabilidad del feto.

Después de toda consulta hecha en virtud de las prescripciones del artículo 87 del decreto de 29 de julio de 1939, con miras a examinar la necesidad de la interrupción del embarazo, los tres médicos que han tomado parte en la consulta, además de los tres certificados prescritos por las dis-

(33) DR. HENRI BON, *Compendio de Medicina católica*, traducción del Dr. SÁNCHEZ DE RIVERA y Moser, Madrid, 1942, pág. 559.

(34) *Société médicale de Saint Luc, Saint Côme et Saint Damien*, París, 1946, pág. 7.

(35) *Société médicale de Saint Luc, Saint Côme et Saint Damien*, pág. 17.

posiciones legales citadas en el caso de que el aborto haya sido decretado y del certificado entregado a la interesada, deben redactar, en todos los casos y cualquiera que haya sido la decisión adoptada, un acta razonando la decisión y dirigida en sobre certificado al presidente del Consejo del distrito a que pertenecen los médicos. Si éstos pertenecieren a distintos distritos, debe enviarse a cada Consejo del distrito respectivo un ejemplar del acta.

En los casos de indicación del aborto terapéutico, exceptuado el de extrema necesidad, el médico tiene la obligación de atenerse a las reglas siguientes:

1.ª Si la enferma, previamente avisada de la gravedad del caso, rechaza la intervención, el médico debe acatar la voluntad de la enferma.

2.ª Si el médico sabe que la enferma consentidora es menor, antes de practicar la intervención debe procurar obtener el consentimiento del marido o de los familiares que ejercen la patria potestad.

3.ª Si el médico, por sus convicciones, juzga que le está prohibido aconsejar la práctica del aborto, puede retirarse, asegurando los cuidados por un compañero calificado."

"Art. 33. En el transcurso de un parto distócico o prolongado, el médico debe considerarse como el único juez de los intereses respectivos de la madre y del niño, sin dejarse influir por razones de orden familiar."

El citado artículo 32, que legaliza el aborto, y el artículo 33, que inviste al médico de un poder que no tiene sobre la vida de la madre y del niño, están en pugna con la doctrina de la Iglesia, que, desde un principio, ha condenado y castigado severamente el aborto.

El aborto ha sido condenado: por el Concilio de Elvira, celebrado hacia el año 300 (36); por el de Ancira, del 314 (37); por el de Lérida, del 524 (38); por el II Trulano, del 692 (39); por el Papa Gregorio II, en el año 731 (40); por el Concilio de Worms, del 868 (41); por el decreto de Graciano (42); por las decretales del Papa Gregorio IX (43); por el Papa Sixto V en la bu'a *Effraenatam*, del 29 de octubre de 1588 (44); por el Papa Gregorio XVI en la bula *Sedes Apostolica*, del 31 de mayo de

(36) HEFELE, *Histoire des Conciles*, París, 1907 y ss., tom. I, primera parte, pág. 222.

(37) HEFELE, *Histoire des Conciles*, pág. 332.

(38) MANSI, *S. Conciliorum nova et amplissima collectio*, Florentiae-Parisiis-Lipsiae, 1759, y ss., vol. VIII, col. 612.

(39) HARDUINUS, *Acta Conciliorum*, Parisiis, 1714, vol. III, col. 1694.

(40) MANSI, *S. Conciliorum collectio*, vol. XII, col. 292.

(41) MANSI, *S. Conciliorum collectio*, vol. XV, col. 876.

(42) C. 20, C. II, q. 5.

(43) C. 20, X, *De homicidio voluntario et casuali*, V, 12.

(44) GASPARRI, *Codicis Juris Canonici Fontes*, Romae, 1923 y ss., vol. I, págs. 308-311, n. 165.

1591 (45); por el Papa Inocencio X, en el decreto de 4 de mayo de 1679 (46); por el Papa Pío IV en la bula *Apostolicae Sedis*, del 12 de octubre de 1869 (47); por la Sagrada Congregación del Santo Oficio, en el decreto del 28 de mayo de 1884 (48); por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, en el decreto del 19 de agosto de 1888 (49); por la Sagrada Congregación del Santo Oficio, en el decreto del 24 de julio de 1895 (50), y en el decreto de 4 de mayo de 1898 (51); por el Código de Derecho canónico (can. 985 y 2.350); por el Papa Pío XI en la encíclica *Casti Connubii*, del 30 de diciembre de 1930 (52), y por el Papa Pío XII, en el discurso del 12 de diciembre de 1944 a los médicos italianos (53).

4) *Conclusión*.—Como se deduce de todo lo anterior, los redactores del Código Deontológico francés han hecho caso omiso de la doctrina de la Iglesia, lo cual es debido a la actitud adoptada por los elementos dirigentes de Francia en materia de religión. Por eso los médicos católicos franceses no han logrado ver sus esfuerzos coronados como los médicos católicos españoles; los franceses no han encontrado propicias las vicisitudes por que atraviesa su país; por el contrario, los españoles han visto allanado el camino por el mismo Estado, que se ha declarado fiel y sumiso a las enseñanzas de la Iglesia.

FRAY AGAPITO DE SOBRADILLO

Categorático de la Universidad Pontificia de Salamanca

(45) GASPARRI, *C. J. C. Fontes*, vol. I, págs. 330-331, n. 175.

(46) DENZINGER, *Enchiridion Symbolorum*, n. 1184 y 1185.

(47) GASPARRI, *C. J. C. Fontes*, vol. III, pág. 28, n. 552.

(48) DENZINGER, *Enchiridion Symbolorum*, n. 1889.

(49) GASPARRI, *C. J. C. Fontes*, vol. IV, pág. 486, nota.

(50) GASPARRI, *C. J. C. Fontes*, vol. IV, pág. 486, n. 1173.

(51) GASPARRI, *C. J. C. Fontes*, vol. IV, pág. 501, n. 1199.

(52) "Acta Apostolicae Sedis", XXII (1930), págs. 562-564.

(53) "Ecclesia", IV (1944), p. 1124.